



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA DEL CARMEN OSPINA VÉLEZ contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN. Rad. No. 2022-0150-01.**

---

En virtud de la nulidad declarada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2022, procede este Despacho nuevamente, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA DEL CARMEN OSPINA VÉLEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

### I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum* expuso la accionante, en suma, que es propietaria del vehículo BRN-825, inmovilizado por la autoridad de tránsito del Municipio de Medellín, por causa de un embargo emanado del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al interior del asunto radicado con el No. 11001400304320130120400.

Especificó que, la inmovilización del automotor, quedó registrada en el inventario realizado por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, que tuvo lugar el 08 de julio de 2014, y que, desde esa calenda, permanece en custodia de la administración.

De otro lado, aseveró que, el 13 de abril de 2016, con orden de salida No. 535314, la entidad encartada emitió una respuesta empero, sin precisar a quien fue entregado el mencionado rodante ni qué documentos presentó dicha persona, para alegar la posesión y/o propiedad del mismo.

Por último, indicó que, la titularidad del rodante está a su nombre, y que, nunca lo ha reclamado como tampoco consta el levantamiento de la medida de embargo decretada por el juzgado competente; adicionando que aquel, continúa rodando por la ciudad de Medellín reflejándose a la fecha, 4 multas por foto detección que suman más de \$1.800.000.00.

### II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, solicita el extremo accionante, que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia, la propiedad, la igualdad, y la dignidad humana; y, en consecuencia, se emita orden de inmovilización del vehículo de placas BRN 825, hasta tanto se aclare su situación.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado veintidós (22) de julio del año que avanza, se admitió la misma; vinculándose allí de manera oficiosa a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, a la



**POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** y al **JUZADO DISCISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. Concomitantemente, se dispuso la notificación del ente accionado, como también de los vinculados, por el medio más expedito.

Luego, esto es, el 25 de julio siguiente, la actora promovió recurso de reposición contra la anterior providencia, mostrando su inconformidad particularmente, en punto con la negativa de la medida provisional deprecada, censura que fue resuelta de manera desfavorable, a través del proveído calendarado 27 de julio del año 2022.

Así, en su debida oportunidad, la **POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, por conducto del Jefe del Grupo de Asuntos Jurídicos aseveró, entre otras cosas que, consultando el Sistema de Información Integrada de Automotores *I2AUT*, el vehículo de placas BRN825, no registra requerimientos judiciales, y que, la inmovilización inscrita mediante oficio No. 087 de fecha 06/02/2015, solicitada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad de Bogotá, fue cancelada desde el pasado 18/11/2015, sin más datos.

Explicó que, según información extendida por el Comandante de la Estación de Policía Laureles del Municipio de Medellín, el automotor de placas BRN-825, tiene registro en la unidad con fecha de ingreso 08 de julio de 2014 y que, para el 17 de septiembre de 2014, fue entregado el automotor en mención, a la señora SARA DUQUE, propietaria del Depósito de Vehículos por Embargo, Seccional de Medellín, ubicado a 200 metros del peaje Medellín-Bogotá Copacabana, vereda el Convento, quedando en custodia de ese parqueadero judicial, según anotación plasmada en el libro Control Minuta de Guardia Centinela.

Concluyó que, las actuaciones administrativas realizadas por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Estación de Policía Laureles del Municipio de Medellín y la Seccional de Investigación Criminal e Interpol SIJIN MEVAL, se adelantaron en el marco de las competencias que le son asignadas.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, alegó que, contrario a lo aducido por la actora, el vehículo de placas BRN-825, no fue retenido por embargo y secuestro sino, por una contravención del Centro Administrativo Municipal CAM, ocurrida el 12 de abril de 2016, a través del comparendo No. 0500100000011147603, bajo la causal *abandono en zona prohibida*; precisando que, el prenombrado automotor fue entregado mediante orden de salida No. 535314, del 13 de abril de 2016, al conductor identificado en el informe general del Agente de Tránsito No. 801.

Clarificó que, cuando los propietarios pierden la tenencia de su vehículo, por no realizar los respectivos traspasos, tienen la opción de *trámite a persona indeterminada*, anotando que, *"el traspaso del vehículo se debe hacer cuando se transfiere la propiedad del vehículo por compraventa, donación, permuta, etc. Siempre que el vehículo cambie de dueño, se debe hacer el traspaso ante el organismo de tránsito donde figura inscrito el vehículo"*.

Manifestó que, la inmovilización que se realizó al vehículo implicado, al expedirse el comparendo No. 0500100000011147603, del 12 de abril de 2016, se encuentra soportada en el Art. 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual



precisa que, el vehículo inmovilizado será conducido a los parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta tanto se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea remediable en el sitio que se detectó la infracción.

Por último, arguyó que, el vehículo de placas BRN-825, fue inmovilizado por incurrir el conductor en la infracción descrita en el Art. 131 literal C, numeral 2º de la Ley 769 de 2022, con una multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Entre tanto, la titular del **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta urbe, puntualizó que, no cuenta con la posibilidad de realizar la verificación física del expediente radicado con el No. 2013-01204, empero que, de la Página de la Rama Judicial, se extracta que, en efecto, conoció del proceso en cuestión, impulsado por el señor ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN OSPINA VÉLEZ, remitido en su oportunidad por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

Expresó que, el 28 de agosto de 2017, se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito, elaborándose los respectivos oficios de desembargo, el 28 de noviembre del mismo año, y que, al no advertirse ninguna otra actuación pendiente por ejecutar, luego de un término prudencial, se archivó el expediente de manera definitiva, desde el 09 de abril de 2018.

A la par, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, argumentó brevemente que, el expediente ya reseñado, fue terminado por desistimiento tácito, y que, las comunicaciones fueron debidamente elaboradas por parte de esa Oficina, las que por cierto, no fueron retiradas por el interesado. Agregó que, a la fecha, y desde el 9 de abril de 2018, el proceso se encuentra archivado y bajo custodia del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional.

Con posterioridad, en razón de la nulidad decretada en el asunto del epígrafe, por parte del Superior Jerárquico, el Juzgado en auto calendado 19 de agosto de 2022, dispuso la vinculación de la señora **SARA DUQUE PROPIETARIA DEL DEPÓSITO DEL VEHÍCULO POR EMBARGO SECCIONAL MEDELLÍN- UBICADO A 200 MTS DEL PEAJE MEDELLÍN/BOGOTÁ, COPACABANA, O DE QUIEN OSTENTE LA PROPIEDAD Y REPRESENTACIÓN DE ESE PARQUEADERO**; de los **JUZGADOS 28 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, 34 y 43 CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD**, y de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**.

En esa dirección, el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, arguyó en síntesis que, según consulta en el sistema Siglo XXI, en ese Estrado Judicial se tramitó el proceso ejecutivo promovido por el señor Óscar Mauricio Moreno Ramírez en contra de María del Carmen Ospina Vélez, bajo el radicado No. 110014003043201300120400, el cual fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, correspondiéndole por reparto su conocimiento, al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con los soportes adjuntos.

Finalmente, se advierte que, los demás entes vinculados, dentro de la oportunidad concedida para rendir los informes del caso, permanecieron silentes, pese a encontrarse debidamente enterados de la acción constitucional que nos atañe.



Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2. Del caso en concreto.

###### 2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, la **POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, el **JUZADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, la señora **SARA DUQUE PROPIETARIA DEL DEPÓSITO DEL VEHÍCULO POR EMBARGO SECCIONAL MEDELLÍN- UBICADO A 200 MTS DEL PEAJE MEDELLÍN/BOGOTÁ, COPACABANA, Y/O QUIEN OSTENTA LA PROPIEDAD Y REPRESENTACIÓN DE ESE PARQUEADERO**, el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, (hoy 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, los **JUZGADOS 34 y 43 CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD**, ora la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, vulneraron o no, los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia, la propiedad, la igualdad, y la dignidad humana de la señora **MARÍA DEL CARMEN OSPINA VÉLEZ**, durante el procedimiento de inmovilización y posterior entrega del rodante de placas BRN 825, de su propiedad.

###### 2.2. Legitimación en la causa por activa y pasiva en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales la tutela puede ser ejercida: *“(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo<sup>1</sup>; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-552 de 2006.



comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas<sup>2</sup>. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por la señora **MARÍA DEL CARMEN OSPINA VÉLEZ**, al considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia, la propiedad, la igualdad, y la dignidad humana; en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse a la legitimación de la parte actora y del ente accionado, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

### **2.3. De la procedencia de la acción de tutela, mecanismo transitorio y perjuicio irremediable.**

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en*

<sup>2</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-043 de 2009, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



*la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.*<sup>3</sup>

Del mismo modo, en sentencia T-580 que data 26 de julio de 2006, indicó la Alta Corporación: *“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador”.*

Aunado a lo anterior, en torno con la viabilidad de la tutela como mecanismo transitorio, la Corte en comento, en sentencia T-759 de 1999, precisó que: *“La tutela como mecanismo transitorio es viable, como reiteradamente lo ha expresado la Corte, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes, impostergables y eficaces que aseguren la protección de éstos en forma inmediata, con la finalidad de asegurar su goce efectivo e impedir que se consuma un perjuicio irremediable, mientras la jurisdicción competente, a la cual le corresponde conocer de la solución del conflicto objeto de la acción correspondiente al medio alternativo de defensa judicial, adopta la decisión de fondo”.* *“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.*

Asimismo, en lo que atañe con las características y los elementos que identifican el perjuicio irremediable, clarificó: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*<sup>4</sup>.

**2.3.1.** Descendiendo al caso *sub examine*, en primer lugar se tiene que, la promotora del amparo, pretende a través de esta tramitación, la aprehensión nuevamente del rodante de placas BRN-825, hasta tanto pueda subsanar su situación, pues pese a que figura como propietaria del mismo, desconoce por completo su paradero, aduciendo como hecho transgresor, la entrega al parecer irregular del precitado automotor, luego que fuera inmovilizado, según su dicho, por orden judicial decretada al interior del proceso ejecutivo radicado con el No. 11001400304320130120400.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia No. T-340 de 1997.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001.



De cara a lo anterior, delantadamente cumple precisar que, la acción deviene en un todo improcedente a raíz de la prevalente subsidiariedad que reviste el presente reclamo constitucional en tanto que, en las pruebas acopiadas, no existe evidencia alguna de la que se pueda colegir que la tutelante, elevó sendas reclamaciones a las autoridades respectivas, denunciado las inconformidades aquí ventiladas, pues aunque enuncia que, la inmovilización y entrega del automotor cuestionada, operó en virtud del proceso compulsivo tramitado actualmente en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, lo cierto es que, ninguna actuación se ha desplegado ante dicha autoridad en orden a adoptar los correctivos del caso, para dar con el paradero del rodante de placas BRN-825.

Y aunque, según el dicho de la actora, se elevaron ciertas consultas a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, para obtener información de la persona a quien se entregó el prenombrado vehículo, nada se ha protestado frente a aquella entidad, a través de los medios ordinarios que consagra la ley. En definitiva, no se encuentra probado que, a través de otros mecanismos, se alegaron los reparos aducidos en esta residual vía.

Recuérdese aquí que, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, no existe prueba alguna que conlleve a concluir que la entidad encartada ora las vinculadas, desconocieron las prerrogativas evocadas por la querellante, al actuar en la forma descrita en los antecedentes de este pronunciamiento, pues, según los informes rendidos, la referenciada inmovilización del automotor de la actora, tuvo génesis una contravención impuesta, haciendo lo propio la accionada en cumplimiento de las normas especiales válidas y vigentes que regulan la materia.

Pero como si lo esbozado fuera poco, se resalta también, que no se evidencia por parte del Juzgado, en el *dosier* y en particular, en las documentales que acompañan el escrito inicial, la existencia efectiva de un perjuicio irremediable, que permitiese el ejercicio de la acción constitucional en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia.

3. Por lo dicho, sin mayores elucubraciones, se denegará la tutela de la referencia.

<sup>5</sup> Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DENIÉGASE** por improcedente, la acción constitucional impetrada por la señora **MARÍA DEL CARMEN OSPINA VÉLEZ**, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>6</sup>

<sup>6</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.